

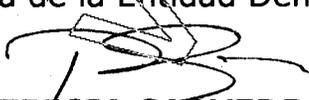
Radicación: 503254089001.2024.00004.00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Fredy Marin Morales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripán Meta, mayo 7 de 2024. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, a fin de comunicarle que allegan certificación de entrega del citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, por parte de la abogada de la Entidad Demandante. Sírvase proveer.


PATRICIA SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mapiripán Meta, mayo siete de dos mil veinticuatro.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de dar impulso al proceso, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante, allegó la correspondiente certificación de entrega de la "citación para diligencia de notificación personal" a que hace referencia el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería Postacol, guía No.980596560040, sin embargo, vencidos los términos de ley para que el demandado FREDY MARIN MORALES, comparezca a notificarse del auto que libro mandamiento de pago, no lo ha hecho. Así las cosas se dará trámite a lo dispuesto en el numeral 6 normativo 291 de la misma codificación.

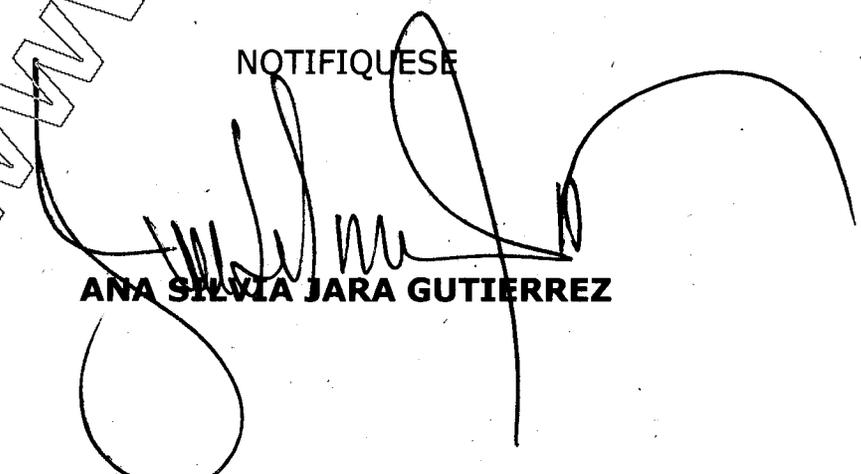
En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

PRIMERO: AGREGAR a los autos y en conocimiento de las partes la Certificación de entrega del citatorio, para la notificación personal a la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Entidad demandante, a fin de que proceda en debida forma con la notificación por aviso al demandado FREDY MARIN MORALES, de conformidad a lo reglado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA SILVIA JARA GUTIERREZ

Radicación: 503254089001.2023.00015.00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: José Antonio Bultrago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripán Meta, mayo 7 de 2024. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, a fin de comunicarle que allegan certificación de entrega del citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, por parte de la abogada de la Entidad Demandante. Sírvase proveer.


PATRICIA SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mapiripán Meta, mayo siete de dos mil veinticuatro.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de dar impulso al proceso, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante, allegó la correspondiente certificación de entrega de la "citación para diligencia de notificación personal" a que hace referencia el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería Postacol, guía No.980596560003, sin embargo, vencidos los términos de ley para que el demandado JOSE ANTONIO BUITRAGO, comparezca a notificarse del auto que libro mandamiento de pago, no lo ha hecho. Así las cosas se dará trámite a lo dispuesto en el numeral 6 normativo 291 de la misma codificación.

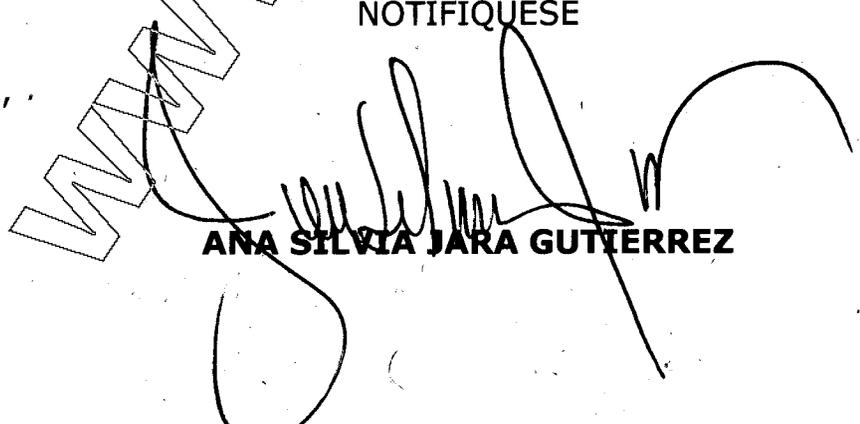
En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

PRIMERO: AGREGAR a los autos y en conocimiento de las partes la Certificación de entrega del citatorio, para la notificación personal a la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Entidad demandante, a fin de que proceda en debida forma con la notificación por aviso al demandado JOSE ANTONIO BUITRAGO, de conformidad a lo reglado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA SILVIA JARA GUTIERREZ

Radicación: 503254089001.2024.00008.00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Walter Guavita Villa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripán Meta, mayo 7 de 2024. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, a fin de comunicarle que allegan certificación de entrega del citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, por parte de la abogada de la Entidad Demandante. Sírvase proveer.

PATRICIA SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mapiripán Meta, mayo siete de dos mil veinticuatro.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de dar impulso al proceso, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante, allegó la correspondiente certificación de entrega de la "citación para diligencia de notificación personal" a que hace referencia el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, guía No. 700123890603, sin embargo, vencidos los términos de ley para que el demandado WALTER GUAVITA VILLA, comparezca a notificarse del auto que libro mandamiento de pago, no lo ha hecho. Así las cosas se dará trámite a lo dispuesto en el numeral 6 normativo 291 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

PRIMERO: AGREGAR a los autos y en conocimiento de las partes la Certificación de entrega del citatorio, para la notificación personal a la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Entidad demandante, a fin de que proceda en debida forma con la notificación por aviso al demandado WALTER GUAVITA VILLA, de conformidad a lo reglado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA SILVIA JARA GUTIERREZ

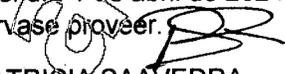
Radicado No: 503254089001-2023-00030-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandada: Lucas Emilio Perez Diaz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripan Meta, mayo 7 de 2024. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias Proceso Ejecutivo en contra de LUCAS EMILIO PEREZ DIAZ, informándole que el señor LUCAS EMILIO PEREZ DIAZ, compareció a este Estrado Judicial a notificarse del auto que libró Mandamiento de Pago en su contra, el día 1 de abril de 2024 y a la fecha no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna. Sírvase proveer.


PATRICIA SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mapiripan Meta, mayo siete de dos mil veinticuatro.

Visto el informe secretarial que antecede, Procede el Despacho a preferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso; toda vez que la parte demandada se notificó personalmente del auto de fecha de octubre 9 de 2023, que libró mandamiento de pago, el día 1 de abril de 2024; para que compareciera a este Despacho, de acuerdo a Certificación de Postacol No.980596560020, y a la fecha no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo que implica que no demuestra inconformismo; por lo que se procede a dictar la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Obtener la cancelación de los valores reconocidos, en los títulos materia de la presente ejecución, tal como se decretó en el auto que libró Mandamiento de Pago y que la parte ejecutada no sufragó en su oportunidad.

PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previstos en el Pagaré No. 04543600001702 y 045436100002121, de fecha mayo 21 de 2021; objeto de la presente acción, con el fin de obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago de fecha octubre 9 de 2023.

TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previsto en el artículo 422 del C.G.P., se libró Mandamiento de Pago por las cuantías adeudadas, el 9 de octubre de 2023, ordenándose la notificación a la parte pasiva de manera personal quien se notificó en forma personal el día 1 de abril de 2024 y a la fecha sin contestación alguna de la demanda, ni proponer recurso alguno, ni excepción alguna de fondo.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, procede el Despacho, de conformidad al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma física líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 DEL C.G.P., además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el presente asunto, como quiera que la parte ejecutada no contestó, ni propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 *ibidem*, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, condenar en costas a la demandada.

Este Despacho no avizora causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (art. 440 del C.G.P.).

En mérito de los expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mapiripan Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha de fecha octubre 9 de 2023.

SEGUNDO: MANTENGASE el proceso en Secretaria del despacho, con el fin de que la parte interesada presente a liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto, fijas la suma de (\$850.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandante, las costas se liquidarán por secretaria.

QUINTO; NOTIFICAR esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 *ibidem*.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA SILVIA JARA GUTIERREZ